

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

4748 REAL DECRETO 197/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el calendario anual de fiestas laborales para el año 1977.

El artículo veinticinco, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, elaborará el calendario anual de fiestas laborales, especificando en él las declaradas legalmente de ámbito nacional y las de carácter local, sin que las primeras excedan de doce y las segundas de dos, sin que ninguna de ellas sea recuperable a efectos laborales y siendo todas retribuidas. A dicho fin se fijan por el presente Real Decreto las correspondientes al año mil novecientos setenta y siete.

La aplicación del mencionado artículo veinticinco de la Ley de Relaciones Laborales comporta la necesidad de reducir el número de días festivos a efectos laborales que actualmente existen, de conformidad con lo que previenen los Decretos de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, si bien con la compensación de índole social de que los doce días festivos al año han de ser no recuperables, desapareciendo, por tanto, el sistema anterior de que la mitad de los días festivos hubieran de ser recuperables a efectos de trabajo.

El que pasen a ser hábiles para el trabajo algunos días festivos de precepto, se establece previo acuerdo con la autoridad eclesiástica.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero:

En el año mil novecientos setenta y siete son días inhábiles a efectos laborales, de ámbito nacional, retribuidos y no recuperables, los siguientes: todos los domingos del año, las fiestas de la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, Santiago, Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Jueves y Viernes Santos, así como el Dieciocho de Julio y el Doce de Octubre.

Artículo segundo:

Son también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, en el año mil novecientos setenta y siete, dos días, con el carácter de fiestas locales, que se establecerán para cada año por Orden del Ministerio de Trabajo, pudiendo ambos días o uno de ellos ser comunes o no a los diversos términos municipales de cada provincia.

Artículo tercero:

El presente Real Decreto surtirá efectos desde el uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

4749 ORDEN de 2 de febrero de 1977 sobre elaboración de los procedimientos contables de las Entidades comprendidas en el sistema de la Seguridad Social, con sujeción al Plan General aprobado por Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el cual se aprueba el Plan General de Contabilidad de la Seguridad Social, faculta en la disposición adicional única a este Ministerio para dictar las disposiciones que exija su aclaración y desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Entidades comprendidas en el sistema de la Seguridad Social vendrán obligadas a formular el procedimiento contable adecuado para registrar las operaciones que realicen, con estricta sujeción al Plan General aprobado por Real Decreto 3261/1976, detallando el proceso y con la descripción de los libros auxiliares que introduzcan, de acuerdo con los medios manuales o mecánicos que hayan de emplear. Dicho procedimiento deberá ser remitido a este Ministerio para conocimiento y conformidad, si procede, antes del día 15 de marzo de 1977.

Art. 2.º Para mantener la debida unidad de criterio, el Servicio del Mutualismo Laboral elaborará un único procedimiento para todas las Entidades que encuadra. El Instituto Nacional de Previsión, de la misma forma, lo redactará común para todas sus dependencias. El Instituto Social de la Marina establecerá también un único procedimiento. El Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo confeccionará el suyo. Cada uno de los Servicios Sociales (de Higiene y Seguridad del Trabajo, de Asistencia a los Pensionistas y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos) prepararán su propio procedimiento. La Confederación de Entidades de Previsión Social diseñará el común para todas las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo.

Art. 3.º Se concede un plazo hasta el 30 de abril de 1977 para que todas las Entidades de la Seguridad Social tengan registradas todas sus operaciones económicas desde 1 de enero de este año, de acuerdo con los procedimientos contables elaborados según se dispone en los artículos anteriores.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y aplicación.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de febrero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

4750 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se modifican los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio Colectivo Sindical para la distribución de combustibles sólidos en las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia.

Ilustrísimo señor:

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Vigilancia del Convenio Colectivo Sindical, homologado para la actividad de distribución de combustibles sólidos en las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, por Resolución de este Centro Directivo de 29 de julio de 1976, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Convenio,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le vienen atribuidas en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, ha resuelto:

Primero.—Los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del referido Convenio se modificarán en la forma siguiente:

TABLAS DE SALARIOS VIGENTES EN EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES SOLIDOS A PARTIR DEL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 1976

ANEXO NUM. 1

Tabla salarial Mayoristas

Categorías	Salario Convenio — Pesetas
Ingenieros y Licenciados	21.400
Jefe de División	20.116
Jefe Administrativo	19.474
Jefe de Sección	18.832
Contable, Cajero y Taq. Ext.	18.190
Oficial administrativo	17.441
Auxiliar administrativo	12.840
Auxiliar administrativo (primer año)	12.305
Cobrador	12.840
Conserje, Ordenanza y Telefonista	11.400
Aspirante administrativo	7.005
Botones (16 a 17 años)	7.005
	Diario
Encargado general	600
Jefe o Encargado almacén	562
Capataz	546
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador Af.	512
Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador	503
Mozo especializado	477
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno y personal limpieza	469
Personal limpieza (por horas)	91

ANEXO NUM. 2

Tabla salarial Minoristas

Categorías	Salario Convenio — Pesetas
Auxiliar administrativo	12.840
Aspirante administrativo	7.005
	Diario
Encargado carboneria	541
Chófer primera y Oficial primera	512
Chófer segunda y Oficial segunda	493
Mozo especializado	477
Mozo no cualificado	469

ANEXO NUM. 3

Cuatrienios Mayoristas

Categorías	Salario Convenio — Pesetas
Ingenieros y Licenciados	1.124
Jefe de División	1.057
Jefe administrativo	1.022
Jefe de Sección	989
Contable, Cajero y Taquígrafo idioma extranjero.	955
Oficial administrativo	916
Auxiliar administrativo	675
Auxiliar administrativo (primer año)	647
Cobrador	675
Conserje, Ordenanza y Telefonista	599
Aspirante administrativo	365
Botones (16 a 18 años)	

Categorías

**Salario Convenio
—
Pesetas**

Encargado general	944
Jefe o Encargado de almacén	885
Capataz	860
Chófer primera, Oficial primera y Aserrador Af.	806
Chófer segunda, Oficial segunda y Aserrador	792
Mozo especializado	751
Mozo no cualificado, Vigilante, Sereno, Portero y personal de limpieza	739

ANEXO NUM. 4

Tabla de horas extraordinarias

Categorías	Horas 50 %	Horas 80 %	Horas 150 %
Ingeniero y Licenciados	276	331	460
Jefe de División	262	314	436
Jefe administrativo	254	305	423
Jefe de Sección	247	296	411
Contable, Cajero y Taquígrafo idioma extranjero	240	287	399
Oficial administrativo	232	278	386
Auxiliar administrativo	179	215	298
Auxiliar administrativo (primer año)	173	207	288
Cobrador	179	215	298
Conserje, Ordenanza y Telefonista	163	195	271
Aspirante administrativo	113	135	188
Botones 16 a 18 años	113	135	188
Encargado general	238	285	396
Jefe o Encargado de Almacén	225	270	375
Capataz	219	263	365
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador-Afilador	208	249	346
Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador	205	246	341
Mozo especializado	196	235	326
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno y personal limpieza.	193	232	321

El importe de las horas extraordinarias se incrementará con la cantidad que corresponda por premio de antigüedad que tenga asignado el interesado.

ANEXO NUM. 5

Tabla pagas extras Mayoristas

Categorías	Navidad	Beneficios	San José
Ingenieros y Licenciados	21.400	21.400	3.820
Jefe de División	20.116	20.116	3.671
Jefe administrativo	19.474	19.474	3.521
Jefe de Sección	18.832	18.832	3.360
Contable, Cajero y Taq. idioma ext.	18.190	18.190	3.210
Oficial administrativo	17.441	17.441	3.061
Auxiliar administrativo	12.840	12.840	2.601
Auxiliar administrativo (primer año)	12.302	12.302	2.440
Cobrador	12.840	12.840	2.440
Conserje, Ordenanza y Telefonista	11.400	11.400	2.290
Aspirante administrativo	7.005	7.005	1.755
Botones (16 a 18 años)	7.005	7.005	1.755
Encargado general	17.976	17.976	3.820
Jefe o Encargado de Almacén	16.853	16.853	3.820
Capataz	16.371	16.371	3.521
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador-Afilador	15.344	15.344	3.360
Chófer segunda, Oficial segunda y Aserrador	15.087	15.087	3.210
Mozo especializado	14.285	14.285	3.138
Mozo no cualificado, Vigilante, Portero, Sereno y personal limpieza.	14.060	14.060	3.061

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad.

ANEXO NUM. 6.

Tabla pagas extras Minoristas

Categorías	Navidad	Beneficios	San José
Auxiliar administrativo	12.840	12.840	2.601
Aspirante	7.005	7.005	1.755
Encargado de Carbonería	16.211	16.211	3.380
Chófer primera y Oficial primera ...	15.344	15.344	3.168
Chófer segunda y Oficial segunda ...	14.766	14.766	3.136
Mozo especializado	14.285	14.285	2.825
Mozo no cualificado	14.060	14.060	2.825

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad.

ANEXO NUM. 7

Cuatrienios Minoristas

Categorías	Pesetas
Auxiliar administrativo	675
Aspirante	365
Encargado Carbonería	851
Chófer primera y Oficial primera ...	806
Chófer segunda y Oficial segunda ...	775
Mozo especializado	749
Mozo no cualificado	739

El plus de permanencia, regulado en el artículo 7.º del Convenio, se fija en 143 pesetas.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional del Combustible.

4751 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de la Banca Privada.*

Advertidos errores en el texto del Convenio anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1977, páginas 261 a 269, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 14.2, segundo párrafo: Donde dice: «... del presente Convenio se percibirá...». Debe decir: «... del presente Convenio no se percibirá...».

Artículo 18.2. Donde dice: «... y liquidadoras, facturadoras de cartera...». Debe decir: «... y liquidadoras o facturadoras de cartera...».

Artículo 25. Donde dice: «... en las plazas del antiguo grupo». Debe decir: «... en las plazas del antiguo grupo E».

Artículo 33.3. Donde dice: «... con el sueldo de su anterior categoría...». Debe decir: «... con el sueldo de su categoría...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

4752 *REAL DECRETO 198/1977, de 13 de enero, por el que se modifica el plazo fijado en los artículos quinto y undécimo del Decreto 3757/1972, de 23 de diciembre.*

El Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, por el que se declara de interés preferente el sector de Fabricación de Automóviles de Turismo, determina, en sus artículos quinto y undé-

cimo que, tanto el cumplimiento de las condiciones exigidas para gozar de los beneficios, como la finalización de las nuevas instalaciones o modernización o ampliaciones de las existentes deberán cumplirse y realizarse antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

En base a las circunstancias excepcionales surgidas en los pasados años, en particular la recesión económica internacional provocada por la crisis energética mundial y a la que nuestro país no ha podido sustraerse, se han modificado muy significativamente las premisas de expansión del mercado en que se basaron los planes contemplados por el Decreto, y continúan condicionando el normal desarrollo de los proyectos, por lo que procede ampliar los plazos señalados en el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo para el cumplimiento de las condiciones señaladas en los puntos tres y cuatro del artículo cuarto del Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, relativas, respectivamente, a condiciones mínimas de inversión y de exportación, se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El plazo para el cumplimiento de las condiciones señaladas en los puntos uno y dos del artículo cuarto del citado Decreto, relativas a dimensiones y distribución de la producción, se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo tercero.—Los plazos de realización de las inversiones a que se refiere el artículo once del Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, serán fijados por el Ministerio de Industria de forma individual para cada Empresa.

Se autoriza al Ministerio de Industria para actualizar, en su caso, y en atención a las circunstancias que concurran en cada supuesto, los programas aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—La ampliación de plazos prevista en los artículos anteriores no presupone prórroga del plazo de disfrute de los beneficios concedidos a cada Empresa, que continuará siendo el mismo mientras no se prorrogue en la forma establecida en el artículo tres de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Artículo quinto.—En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en el presente Decreto, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, según dispone el artículo noveno de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4753 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodónero.*

Ilustrísimo señor:

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» (*Platyedra gossypiella*) en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, y lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que desarrolla el Decreto 253/